JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JORGE IVAN CORREAL MEDINA, en contra de la EPS SANITAS S.A.S. por la presunta violación de su derecho fundamental al mínimo vital.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JORGE IVAN CORREAL MEDINA

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que su pareja quedo en estado de embarazo, con fecha probable de parto el 21 de octubre de 2023, fecha en la que tentativamente se cumplía el plazo de gestación.

Menciona que pese al plazo previsto de gestación la bebé venia con un percentil menor al normal, esto conllevó a que se debiera programar cesárea para el día 14 de octubre de 2023.

Indica que el día 14 de octubre de 2023 nació su hija Sofía Correal Carvajal por cesárea, esto debido a que como ya se expuso Sofía tenía un peso inferior al promedio, naciendo con un peso de 2410 gramos, terminando de este modo la gestación de la bebé a la semana 38.

Señala que desde junio de 2021 he realizado aportes como independiente a la EPS Sanitas, esto dado que trabajaba como contratista de entidades públicas.

Enuncia que el 19 de octubre de 2023 se expidió el registro civil de nacimiento de Sofía Correal Carvajal donde se certifica que es su hija.

Precisa que el 01 de noviembre de 2023 a través del portal epssanitas.com/usuarios/group/oficina-virtual-eps/incapacidades radicó derecho de petición solicitando reconocer licencia de paternidad en los términos de la Ley 2114 de 2021 y el Código Sustantivo del Trabajo artículo 236 parágrafo 2.

Refiere que al Consultar el trámite de la solicitud, la misma aparece rechazada en la página de la EPS Sanitas sin que siquiera se notificara el motivo del rechazo.

Afirma que ha realizado llamadas a la EPS Sanitas para conocer el estado del trámite, no obstante, no le es informado el motivo del rechazo y actualmente no cuenta con medios de ingreso que permitan solventar los gastos del hogar, así como algunos gastos de la bebé.

Solicita se ordene a la EPS SANITAS el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad conforme a lo establecido en la ley 2114 de 2021.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

EPS SANITAS S.A.S.

Concurre la Dra. MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de Subgerente Regional de EPS Sanitas S.A.S., quien refiere que el usuario JORGE IVÁN CORREAL MEDINA, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo.

Menciona que mediante el presente trámite constitucional el usuario JORGE IVÁN CORREAL MEDINA, solicita a EPS SANITAS S.A.S.: i) Pago licencia paternidad.

Señala que en cuanto a los hechos y pretensiones de la tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, consultada el área de prestaciones económicas, indicaron que, el usuario JORGE IVÁN CORREAL MEDINA, radicó el día 01 de noviembre del 2023, la licencia de paternidad la cual comprende en el periodo del 14 al 27 de octubre de 2023.

Aduce que por tal motivo se procedió a validación y comprobación de derechos y se expide licencia de paternidad a favor del señor JORGE IVÁN CORREAL MEDINA, en condición de cotizante Independiente mediante certificado No. 59078064, la Licencia de Paternidad se tramitó sobre un IBC de 3.084.000, en caso de llegarse a pagar seria con IBC Promedio de $2.121.034.

Informa que la Licencia de paternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica por dos situaciones inicialmente porque cuando se tramito la licencia no se evidenciaba el aporte de seguridad social para la fecha de inicio de la licencia y finalmente debido a que el aporte se realizó fuera de la fecha límite de pago, teniendo en cuenta el Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma vigente.

Aclara que dicha licencia de paternidad tiene una autorización de 14 días de disfrute, sin embargo, en la comprobación de derechos y requisitos se obtiene un reconocimiento económico proporcional de 13 días.

Recalca que la licencia de paternidad No fue autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, toda vez que, no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 donde se señala que los aportes ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben realizarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia; para lo cual se toma como referencia las tablas descritas en el Decreto 1990 de 2016 la cual determina los plazos máximos para el pago según el Número de identificación Tributaria (N.I.T.), por lo que se evidencia que según el Número de documento del aportante la fecha límite para pago es el SEGUNDO DIA HÁBIL de cada mes.

Afirma que en este caso puntual se evidencia que el nacimiento del menor se dio el día 14 de octubre de 2023 y el aporte de Seguridad Social se realizó el día 20 de noviembre del 2023 siendo el último día para realizar el pago oportuno el 02 de noviembre del 2023, es decir que se realizó 10 días hábiles después de la fecha máxima de pago.

Arguye que se evidencia un incremento del 43% por lo cual se debe tomar el IBC promedio en caso de llegarse a autorizar la Licencia de Paternidad, si bien la norma ordena que el pago se debe realizar con el IBC reportado al momento del nacimiento, se evidencia que el afiliado fue incrementando el IBC gradualmente llegando a incrementar en el año más de 40% del mismo. Por ese motivo dando cumplimiento a la normatividad vigente el pago se realizará con el IBC promedio durante el año anterior al inicio de la licencia de paternidad.

Precisa que el motivo de rechazo no es por MORA en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la

norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia por ser pertinente se cita la norma legal vigente.

Solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de EPS Sanitas, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la accionante, y aquella cuenta con otro mecanismo de defensa ordinario al cual puede acudir.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Acude el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien refiere que las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Ahora bien, en el presente asunto, se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.

Menciona que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos.

Recuerda que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante aprovechándose del mismo, pretende dirimir conflictos de naturaleza netamente económica que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata de un derecho fundamental, es decir, no existe material probatorio que evidencie la vulneración de derechos fundamentales, por los cuales la acción de tutela se torne procedente, esto incluyendo la pretensión segunda, como dineraria.

Señala que de acuerdo a la normatividad vigente, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de paternidad al accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

Precisa que la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado, de manera que no hay lugar a que por este tipo de incapacidades se pretenda generar otra modalidad de reconocimiento, como por ejemplo, un recobro, que pueda minar la gestión del riesgo financiero y de salud que compete a las EPS, máxime cuando como se dijo, desde los albores de la seguridad social en salud se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal.

Indica que las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente, si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro.

Aclara que esta figura no le es aplicable a esta Administradora, en el entendido de que no participó dentro de dicho trámite entre usuario y EPS, como tampoco negó en algún momento el reconocimiento de la prestación invocando dicha circunstancia.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el principio de subsidiariedad y contener pretensiones económicas.

Así mismo, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 15 de enero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JORGE IVAN CORREAL MEDINA, en contra de la EPS SANITAS S.A.S. y en donde se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si existe vulneración de los derechos fundamentales de JORGE IVAN CORREAL MEDINA por parte de la EPS SANITAS S.A.S., ante la falta de pago de la licencia de paternidad con ocasión del nacimiento de su hija, desde el 14 de octubre de 2023 por 14 días?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.[1] Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada EPS SANITAS S.A.S., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-114 de 2019, se ha pronunciado en este sentido, respecto de:

NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD

La licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución. Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional en varias oportunidades[2], la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior de los niños y niñas, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días de su existencia, permitiéndoles, no solo la compañía permanente de la madre, sino también la del padre[3].

Al momento de expedir la Ley 50 de 1990 que reconocía el mencionado derecho, el Legislador consideró que la presencia del padre durante los primeros días de vida del recién nacido es fundamental para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirve para que se afiancen las relaciones paterno-filiales[4]. En armonía con lo precedente, se expidió la Ley 755 de 2002 que consagraba la licencia de paternidad como una prestación autónoma, por oposición al modelo previsto anteriormente que contemplaba su acceso sujeto a la cesión de

[1] Ver Sentencia T-009/19.
[2] Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Sentencia C-273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] La ley 50 de 1990 en su artículo 34 disponía que:
"PARÁGRAFO. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio".

una semana de la licencia de maternidad. Actualmente, como se expone más adelante, la licencia de paternidad se encuentra regulada por lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2017.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite "*garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad*"[5].

En tales términos la licencia de paternidad está concebida como una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad y especialmente el de recibir cuidado y atención[6]. Por ello, la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo remunerado que se le otorga al padre trabajador para que acompañe y cuide a su hijo, garantizándole de esta manera el ejercicio pleno de su derecho fundamental al cuidado y protección y que, además, cuente con los medios económicos para garantizar su mínimo vital.

Igualmente, la jurisprudencia ha dicho que la licencia de paternidad es un desarrollo del derecho a fundar una familia reconocido en el artículo 42 de la Constitución[7]. Cabe precisar que, en tal sentido, el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental[8]. Igualmente, contribuye en la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras encargadas de los niños. Así pues, además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa.

En suma, la licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado que tienen todos los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente

[5] Sentencia C-383 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[6] Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Sentencia C-633 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[8] Sentencia C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

del padre es fundamental en el desarrollo del hijo[9]. Por último, configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.

EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL ALLANAMIENTO EN MORA POR PARTE DE LAS E.P.S.

Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de la las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.[10] Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia[11].

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante[12], la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la

[9] Sentencia T-190 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[10] Ver Sentencia T-140 de 2016.
[11] Ver Sentencia T-311 de 1996.
[12] Especialmente cuando la prestación económica en discusión se constituye en la única fuente de ingresos del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas.

protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas[13].

En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado "*en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho*".

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente *litis*, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: **(i)** haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y **(ii)** que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto[14].

Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no

[13] Ver Sentencia T-920 de 2009.
[14] Respecto de la oportunidad para el pago, el Decreto 1670 de 2007 estableció, para los trabajadores independientes, un plazo dentro del cual debe ser efectuado el pago y que depende del número de identificación del afiliado.

pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones[15] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. "*no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo*"[16].

En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al "allanamiento en la mora", las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.

CASO CONCRETO

El señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA, solicita el amparo constitucional del derecho fundamental al mínimo vital, en aras de que se ordene a la EPS SANITAS S.A.S., el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad por 14 días, con ocasión del nacimiento de su hija.

[15] Entre otras, en las Sentencias: T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017.
[16] Ver Sentencia T-490 de 2015.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia de la historia clínica dada a su cónyuge, con fecha de inicio del 14 de octubre de 2023, por 126 días y copia del registro civil de nacimiento de la menor.

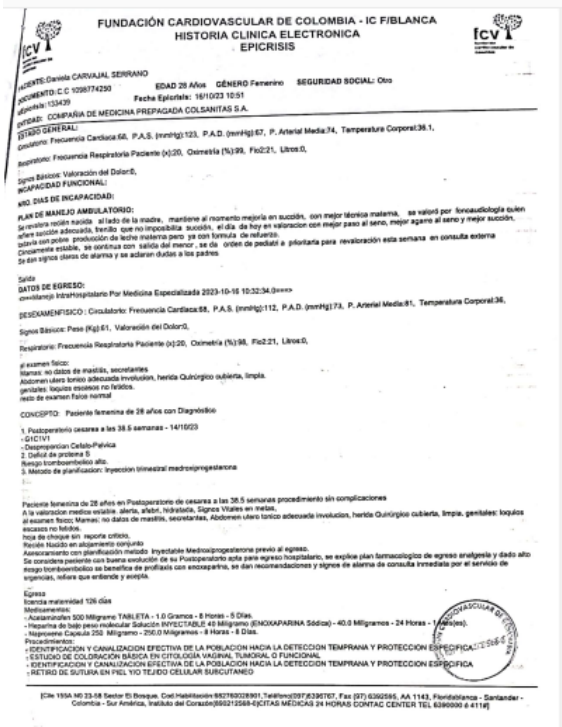

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - IC F/BLANCA
HISTORIA CLINICA ELECTRONICA
EPICRISIS

PACIENTE:Daniela CARVAJAL SERRANO
DOCUMENTO:C.C 1098774250 EDAD 28 Años GÉNERO Femenino SEGURIDAD SOCIAL: Otro
Atención:153439 Fecha Epicrisis: 16/10/23 10:51
ENTIDAD: COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

ESTADO GENERAL:
Circulatorio: Frecuencia Cardiaca:68, P.A.S. (mmHg):123, P.A.D. (mmHg):67, P. Arterial Media:74, Temperatura Corporal:36.1,

Respiratorio: Frecuencia Respiratoria Paciente (x):20, Oximetría (%):99, Fio2:21, Litros:0,

Signos Básicos: Valoración del Dolor:0,
INCAPACIDAD FUNCIONAL:
NRO. DIAS DE INCAPACIDAD:
PLAN DE MANEJO AMBULATORIO:
Se revisara recién nacida al lado de la madre, mantiene al momento mejoría en succión, con mejor técnica materna, se valoró por fonoaudiología quien refiere succión adecuada, trenão que no imposibilita succión, el día de hoy en valoración con mejor paso al seno, mejor agarre al seno y mejor succión, actual con pobre producción de leche materna pero ya con formula de refuerzo.
Clínicamente estable, se continua con salida del menor , se da orden de pediatrí a priorizarla para revaloración esta semana en consulta externa
Se dan signos claros de alarma y se aclaran dudas a los padres

Salida
DATOS DE EGRESO:
<<<Ordenes Intrahospitalario Por Medicina Especializada 2023-10-16 10:32:34.0>>>>

DESDEMANEFISICO : Circulatorio: Frecuencia Cardiaca:68, P.A.S. (mmHg):112, P.A.D. (mmHg):73, P. Arterial Media:81, Temperatura Corporal:36,

Signos Básicos: Peso (Kg):61, Valoración del Dolor:0,

Respiratorio: Frecuencia Respiratoria Paciente (x):20, Oximetría (%):98, Fio2:21, Litros:0,

al examen físico:
Mamas: no datos de mastitis, secretantes
Abdomen utero tonico adecuada involución, herida Quirúrgico cubierta, limpia.
genitales: loquios escasos no fétidos.
resto de examen físico normal

CONCEPTO: Paciente femenina de 28 años con Diagnóstico

1. Postoperatorio cesarea a las 38.5 semanas - 14/10/23
- G1C1V1
- Desproporcion Cefalo-Pelvica
2. Deficit de proteina S
Riesgo tromboembolico alto.
3. Metodo de planificacion: Inyeccion trimestral medroxiprogesterona

Paciente femenina de 28 años en Postoperatorio de cesarea a las 38.5 semanas procedimiento sin complicaciones
A la valoración medico estable, alerta, afebril, hidratada, Signos Vitales en metas,
al examen físico: Mamas: no datos de mastitis, secretantes, Abdomen utero tonico adecuada involución, herida Quirúrgico cubierta, limpia, genitales: loquios escasos no fétidos.
hoja de choque sin reporte critico.
Recién Nacido en alojamiento conjunto
Asesoramiento con planificación metodo Inyectable Medroxiprogesterone previo al egreso.
Se considera paciente con buena evolución de su Postoperatorio apta para egreso hospitalario, se explica plan farmacologico de egreso analgesia y dado alto riesgo tromboembolico se benefica de profilaxis con enoxaparina, se dan recomendaciones y signos de alarma de consulta inmediata por el servicio de urgencias, refiere que entiende y acepta.

Egreso
Licencia maternidad 126 días
Medicamentos:
- Acetaminofen 500 Miligramo TABLETA - 1.0 Gramos - 8 Horas - 5 Dias.
- Heparina de bajo peso molecular Solución INYECTABLE 40 Miligramo (ENOXAPARINA Sódica) - 40.0 Miligramos - 24 Horas - 1 (Meses).
- Nifedipino Capsula 250 Miligramo - 250.0 Miligramos - 8 Horas - 8 Dias.
Procedimientos:
- IDENTIFICACION Y CANALIZACION EFECTIVA DE LA POBLACION HACIA LA DETECCION TEMPRANA Y PROTECCION ESPECIFICA
- ESTUDIO DE COLORACION BÁSICA EN CITOLOGÍA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL
- IDENTIFICACION Y CANALIZACION EFECTIVA DE LA POBLACION HACIA LA DETECCION TEMPRANA Y PROTECCION ESPECIFICA
- RETIRO DE SUTURA EN PIEL Y/O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO

[Cll 155A NO 33-58 Sector El Bosque. Cod.Habilitación:682760328901,Telefono(097)6396767, Fax (97) 6392595, AA 1143, Floridablanca - Santander - Colombia - Sur América, Instituto del Corazón(682212568-0)CITAS MÉDICAS 24 HORAS CONTAC CENTER TEL 6390000 ó 4119]

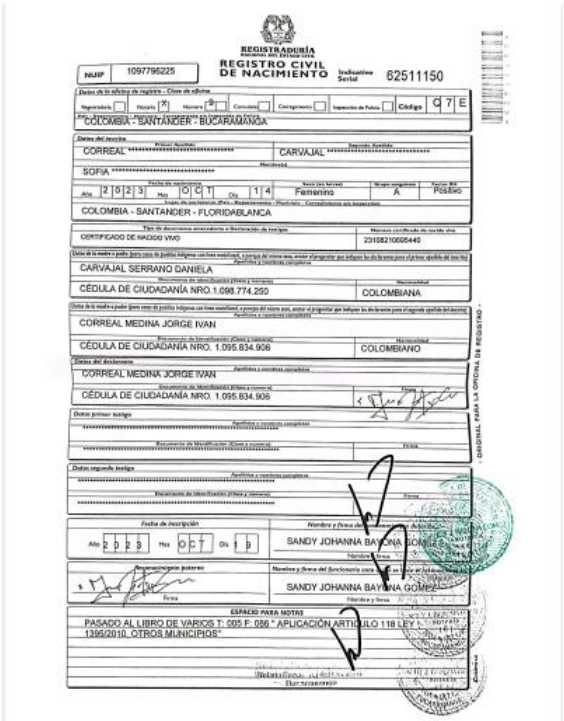

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
NUIP 1097796225
Indicativo Serial 62511150

Datos de la oficina de registro - Clave de oficina
Registraduría [ ] Notaría [X] Número 9 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C 7 E
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito
Primer Apellido: CORREAL ********** Segundo Apellido: CARVAJAL **********
Nombre(s): SOFIA **********
Fecha de nacimiento: Año 2023 Mes OCT Día 14 Sexo (en letras): Femenino Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin especificar): COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA
Tipo de documento antecedente o Identificación de inscripción: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 231082100054443

Datos de la madre o padre (para casos de padre indígena con libre soltería, a petición del mismo son, anular el siguiente por indígena lo de la madre para el grupo sanguíneo del inscrito)
Apellidos y nombres completos: CARVAJAL SERRANO DANIELA
Documento de identificación (Clase y número): CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.1.098.774.250
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (para casos de padre indígena con libre soltería, a petición del mismo son, anular el siguiente por indígena lo de la madre para el grupo sanguíneo del inscrito)
Apellidos y nombres completos: CORREAL MEDINA JORGE IVAN
Documento de identificación (Clase y número): CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.095.834.906
Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos: CORREAL MEDINA JORGE IVAN
Documento de identificación (Clase y número): CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.095.834.906
Firma:

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): **********
Firma:

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): **********
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2023 Mes OCT Día 19
Nombre y firma del funcionario autorizado: SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
Nombre y firma del funcionario autorizado: SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
Firma del funcionario autorizado
Firma del registrador nacional
ESPACIO PARA NOTAS
PASADO AL LIBRO DE VARIOS T: 005 F: 086 " APLICACIÓN ARTICULO 118 LEY 1395/2010. OTROS MUNICIPIOS"
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Por su parte, la EPS SANITAS S.A.S., indicó que la Licencia de paternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica por dos situaciones inicialmente porque cuando se tramito la licencia no se evidenciaba el aporte de seguridad social para la fecha de inicio de la licencia y finalmente debido a que el aporte se realizó fuera de la fecha límite de pago, teniendo en cuenta el Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma vigente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por el accionante, quien acude a este mecanismo en aras que se ordene a la EPS SANITAS S.A.S., el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad por 14 días.

Efectivamente revisado la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el accionante aparece como afiliado al régimen contributivo como cotizante en la EPS SANITAS S.A.S. desde el mes de junio de 2021, por lo tanto, se cumple con los requisitos para el

reconocimiento de las prestaciones económicas al tiempo efectivamente cotizado de manera proporcional.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095834906
NOMBRES	JORGE IVAN
APELLIDOS	CORREAL MEDINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	25/10/2001	31/12/2999	COTIZANTE

ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

La salud es de todos Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1095834906	CORREAL	MEDINA	JORGE	IVAN	2023-12	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1095834906	CORREAL	MEDINA	JORGE	IVAN	2021-05	E.P.S SANITAS	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2023	29	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2022	29	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2022	29	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2022	29	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Ahora bien, respecto a la Licencia de Paternidad, la Ley 2114 de 2021[17] en su artículo 2, parágrafo 2 establece:

> *"(…) **PARÁGRAFO 2°.** El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.*
>
> *La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.*
>
> *El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.*
>
> *La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación. (…)"*

Expuesto lo anterior y conforme al precedente jurisprudencial referenciado, el Despacho estudiara la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencias de paternidad, y de conformidad con ellos, se observó que su amparo resulta procedente cuando se amenaza directamente el mínimo vital, es así como aplicado al caso en concreto se tiene que dentro de las manifestaciones hechas en el escrito contentivo de tutela, el señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA indicó que el no pago de la licencia de paternidad vulnera su derecho al mínimo vital, toda vez que no cuenta con medios de ingreso que permitan solventar los gastos del hogar, así como algunos gastos de la bebé.

Es decir, se puede concluir que en el presente caso el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, constituye el único sustento para solventar las necesidades básicas del actor, por lo cual, es inminente la vulneración de sus derechos fundamentales y que continua en el tiempo por tratarse de una prestación social, lo que está afectando su mínimo vital, al no recibir el pago de la respectiva incapacidad.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al reconocimiento de la licencia de paternidad, la jurisprudencia constitucional[18], enuncia:

---

[17] Por medio de la cual se amplia la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241ª del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.
[18] Sentencia C-383 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Esta Corporación ha desarrollado el tema del reconocimiento de la licencia de paternidad consagrado en el artículo 236 del CST, esencialmente con base en los siguientes argumentos: (a) el interés superior del niño, que constituye un principio garantista, ya que su razón de ser, su esencia, es la plena satisfacción de los derechos de los menores, en el que una de las formas principales en que se garantiza este interés superior al recién nacido es la garantía del reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad, por cuanto con ello se le posibilita al menor el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento. De esta manera, la licencia de paternidad permite al padre comprometerse con mayor fuerza en su paternidad bajo un clima adecuado para que la niña o el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional; (b) el derecho fundamental de los niños al cuidado y al amor que si bien tiene una directa e intrínseca con el principio del interés superior del niño, se encuentra primeramente a cargo de la familia y la sociedad, como también subsidiariamente del Estado, siendo los primeros obligados a dar protección y amor al niño sus padres; (c) el nuevo concepto de paternidad y el papel del padre en la garantía plena de los derechos del menor, que reconoce que si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar, resalta la importancia del hecho de que el padre se involucre activa, consciente y responsablemente en la crianza de sus hijos, brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, lo cual es fundamental para su desarrollo armónico e integral, como parte esencial de la garantía de los derechos del menor; (d) la especial naturaleza y características de la licencia de paternidad, sobre la cual, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que este derecho constituye un desarrollo y una aplicación del principio del interés superior del menor, como también del derecho al amor y cuidado de los niños y niñas, mediante la implementación de un mecanismo legislativo que "garantiza al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad; (e) el reconocimiento de la licencia de paternidad igualmente a los padres adoptantes; y (f) la licencia de paternidad como derecho fundamental y subjetivo del padre".

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que: (i) el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud con la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo; (ii) el actor efectuó los pagos como cotizante durante el año 2023 durante el periodo de gestación de su cónyuge; (iii) el nacimiento de su hija se produjo el 14 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, el accionante tiene derecho al pago proporcional de la licencia de paternidad, esto es, por el nacimiento de su hija y por el tiempo cotizado durante el periodo de gestación de su cónyuge, según los periodos compensados como cotizante en la ADRES.

Analizado lo anterior, luego de determinar que la acción de tutela es procedente respecto del caso en particular, procederá el Despacho a amparar el derecho fundamental al mínimo vital incoado por el actor, en consecuencia se ordenará a la EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda si no lo ha hecho, a reconocer, liquidar y pagar al señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA la licencia de paternidad desde el 14 de octubre de 2023, por 14 días, con ocasión del nacimiento de su hija y de manera proporcional por el tiempo cotizado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda si no lo ha hecho, a reconocer, liquidar y pagar al señor JORGE IVAN CORREAL MEDINA la licencia de paternidad desde el 14 de octubre de 2023, por 14 días, con ocasión del nacimiento de su hija y de manera proporcional por el tiempo cotizado.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

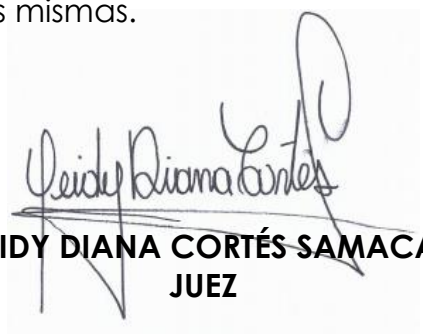

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96529d8755ea9338543af5faeaf83a7dd805f4df64b49462afcb36fee83c4fe0**
Documento generado en 25/01/2024 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica